AUTO N° 200.6-22-1964 **FECHA** 14 JUL 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N° 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En atención a queja por la tala de individuos arbóreos en el predio denominado Los Cimarrudos, en la vereda La Guafilla del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental procedió a realizar visita técnica el día 11 de marzo de 2022, en el predio referido previamente. Los hallazgos de dicha visita se relacionaron en el Concepto Técnico N° 500.8.2.22.0329 de 25 de abril de 2022. (Fol. 2-9)

Mediante memorando N° 500.22.0620 de 10 de junio de 2022 (Fol. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió a esta Secretaría el concepto técnico señalado anteriormente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 11 de marzo de 2022, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental realizaron visita técnica al predio Los Cimarrudos, en la vereda La Guafilla del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si los mismos constituyen una infracción ambiental.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto Técnico N° 500.8.2.22.0329 de 25 de abril de 2022, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae:

"4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica del día 11 de marzo de 2022, efectuada de oficio, se determinó como presunto infractor al señor Manuel Antonio Vargas Chaparro identificado con cédula de ciudadanía N° 74.861.705 de Yopal, al llevar acabo la afectación en el predio Los Cimarrudos, por Tala y quema de individuos arbóreos en un área aproximada de 1200 metros cuadrados (m2) de las especies 15 días (Tapirira guianensis), Varablarica (Casearia corymbosa),entre otros con diámetros normales a la altura del tocón que oscilan entre 9 a 60 centímetros, a una distancia de 66 metros de la ronda protectora del recurso hídrico denominado Caño Las Guabinas, bajo la cobertura de Bosque de Galería. Por ende, se determina que la actividad realizada por el presunto infractor, genera impactos negativos en los componentes flora, suelo, aire, fauna y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N 05°16150.37" Longitud O 72°27'5.57, se resuelve que infringió lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, en referencia al artículo 2.2.1.1.7.1. y artículo 2.2.5.1.3.12".

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico N° 500.8.2.22.0329 de 25 de abril de 2022, se determinó como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor MANUEL ANTONIO VARGAS CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía N° 74.861.705.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas

AUTO N° 200.6-22-1964 FECHA 14 JUL 2022

ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las

AUTO N° 200.6-22-1964 FECHA 14 JUL 2022

Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del 11 de marzo de 2022, se determinó como presunto infractor al señor MANUEL ANTONIO VARGAS CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía N° 74.861.705, según el Concepto Técnico N° 500.8.2.22.0329 de 25 de abril de 2022, por realizar por tala y quema de individuos arbóreos en un área aproximada de 1200 metros cuadrados (m2) de las especies 15 días (Tapirira guianensis), Varablanca (Casearia corymbosa), entre otros, con diámetros normales a la altura del tocón que oscilan entre 9 a 60 centímetros), en el predio denominado Los Cimarrudos, en la vereda La Guafilla del Municipio de Yopal, Casanare, en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N 05°16'50.37" Longitud O 72°27'5.57. Las actividades realizadas generaron impactos negativos en los componentes flora, suelo, aire, fauna y paisajismo del área intervenida.

Así mismo, se verificó en el Sistema de Información de Tramites Ambientales – SILAMC (y en las bases de datos de Corporinoquia) que, el señor MANUEL ANTONIO VARGAS CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía N° 74.861.705, no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal, por lo cual no está dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y además al artículo 2.2.5.1.3.12 de la ley ibídem, por la quema realizada.

Por lo anterior, se le recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

AUTO N° 200.6-22-1964 FECHA 14 JUL 2022

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita técnica realizada el día 11 de marzo de 2022, por parte de CORPORINOQUIA al lugar de los hechos señalados párrafos arriba, se evidenció la trasgresión a la normatividad ambiental vigente, por la realización de tala y quema de individuos arbóreos en un área aproximada de 1200 metros cuadrados (m2) de las especies 15 dias (Tapirira guianensis), Varablanca (Casearia corymbosa), entre otros, con diámetros normales a la altura del tocón que oscilan entre 9 a 60 centímetros. Adicionalmente se generaron impactos negativos en los componentes flora, suelo, aire, fauna y paisajismo del área intervenida

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del señor MANUEL ANTONIO VARGAS CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía N° 74.861.705, por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.5.1.3.12 del Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.22.0329 de 25 de abril de 2022, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el dia 11 de marzo de 2022, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 200.32.7.22.177 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor MANUEL ANTONIO VARGAS CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía N° 74.861.705, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

AUTO N° 200.6-22-1964 ***FECHA*** 14 JUL 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.22.0329 de 25 de abril de 2022, producto de los hallazgos evidenciados en campo el día 11 de marzo de 2022, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 200.32.7.22.177.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor MANUEL ANTONIO VARGAS CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía N° 74.861.705, en el predio denominado Los Cimarrudos, en la vereda La Guafilla del Municipio de Yopal, Casanare o a quien en forma expresa este autorice, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto NO procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaría General

Revisó: *María del Pilar Vargas V. / CPSP. N° 120-12-13-22-0152 del 25/01/2022*
Proyectó: *Breyan Alexander Walteros / Abogado S.G. – CPSP. 120.12.13.22.121 del 24/01/2022.*